



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR

Resolución N° 128/2013

Bs. As., 9/8/2013

VISTO el Expediente N° S01:0206601/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente citado en el Visto la firma DUNLOP ARGENTINA S.A., solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con material textil, de ancho superior o igual a TRESCIENTOS MILIMETROS (300 mm), originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 4010.12.00.

Que, mediante la Resolución N° 52 de fecha 30 de mayo de 2012 de la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se declaró procedente la apertura de la investigación para las importaciones originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS elevó, con fecha 6 de septiembre de 2012, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, determinando preliminarmente que "...a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación, se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación de 'Correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con material textil, de ancho superior o igual a 300 mm' originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPUBLICA POPULAR CHINA".

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que los márgenes de dumping determinados para esta etapa de la investigación son del CIENTO CUARENTA Y CUATRO COMA CERO TRES POR CIENTO (144,03%) para las operaciones de exportación originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y del DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE COMA TRECE POR CIENTO (279,13%) para las operaciones de exportación originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que el Informe mencionado, fue conformado por la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR.

Que por su parte la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en



el ámbito de la SECRETARIA COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS se expidió positivamente respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 1746 de fecha 13 de mayo de 2013, determinando que "...la rama de producción nacional de 'correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con material textil, de ancho superior o igual a 300 mm' sufre daño importante y que ese daño es causado por las importaciones con presunto dumping originarias de la República Federativa de Brasil y de la República Popular China, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para continuar con la investigación".

Que a través de la citada Acta la Comisión consideró que "...corresponde continuar con la investigación sin la aplicación de medidas provisionales".

Que mediante la Nota CNCE/GI-GN N° 539 de fecha 13 de mayo de 2013, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió los indicadores de daño.

Que en dichos indicadores, la Comisión expresó que "Del análisis de los antecedentes obrantes en el expediente y del examen pormenorizado de los factores enumerados precedentemente, la Comisión expondrá los fundamentos de su determinación en esta etapa preliminar de la investigación. La Comisión se referirá a si las importaciones de correas transportadoras originarias de China y de Brasil, en forma acumulada, representan daño importante a la rama de producción nacional del producto similar".

Que en ese contexto la Comisión expresó que "El volumen de las importaciones de correas transportadoras desde los orígenes objeto de investigación ha aumentado en todo el período analizado, en términos absolutos y, entre puntas del período, en términos relativos al consumo aparente y a la producción nacional. Así, el volumen de las importaciones de los orígenes objetos de investigación, se incrementó sucesivamente 33% en 2010, 45% en 2011 y 39% en enero-mayo de 2012. En el mismo sentido lo hicieron las importaciones totales aunque en magnitudes diferentes".

Que al respecto prosiguió indicando que "En lo que hace al mercado, se observa que las importaciones de los orígenes investigados, aun en un contexto de fuerte expansión del mismo en los años completos del período y con leve retracción en los meses de 2012, incrementaron su cuota, pasando del 36% en 2008 al 41% en 2011 y al 45% en enero-mayo de 2012. Las importaciones no objeto de investigación, por su parte, tuvieron una participación relativamente estable, manteniéndose en un 25% en los años 2009 y 2011 y un 20% en los cinco meses de 2012. Lo expuesto demuestra la incidencia de las importaciones investigadas en relación al mercado nacional. No es menor señalar que la industria nacional está en condiciones de abastecer en gran parte al mercado interno. No obstante ello, las importaciones investigadas han mantenido durante todo el período investigado una cuota importante y creciente del mercado".

Que continuó diciendo que "El incremento en la cuota de mercado de las importaciones originarias de China y Brasil fue en detrimento tanto de las importaciones no investigadas como de las ventas de producción nacional, estas últimas cedieron participación en el consumo aparente a manos de las importaciones investigadas, pasando de representar el 39% en 2009 al 35% en enero-mayo de 2012, perdiendo así las ventas 4 puntos porcentuales en el mercado. Además, la relación entre las importaciones objeto de investigación y la producción nacional aumentó, entre puntas, pasando de 82% en 2009 al 113% en 2011 y al 125% en enero-mayo de 2012".

Que asimismo la Comisión consideró que "Por otra parte, de acuerdo a lo que surge de la comparación



de precios considerada por esta Comisión, se observa que, en todo el período analizado y en todos los casos, tanto las importaciones originarias de China como las de Brasil se comercializaron a precios inferiores a los precios de venta del producto similar nacional. En atención a ello, resulta probable que los precios a los que ingresaron las importaciones de correas transportadoras desde los orígenes objeto de investigación hayan contenido el aumento de los precios de sus similares nacionales, no permitiendo a la principal productora nacional alcanzar niveles razonables de rentabilidad considerando sus estructuras de costos. Sin perjuicio de ello, se observan buenos resultados en las cuentas específicas de ambas firmas productoras nacionales, dada la alta relación ventas punto de equilibrio, en especial de la firma DUNLOP, principal productora nacional. Asimismo, se señala que la composición de los costos fijos y variables, será objeto de análisis en caso de continuarse con la investigación”.

Que continuó señalando que “Por lo demás, y dada la cuantía de los presuntos márgenes de dumping determinados por la DCD, se destaca que si no hubiesen existido dichos márgenes, el nivel de los precios al que hubiese ingresado el producto objeto de investigación no habría presentado las subvaloraciones observadas”.

Que siguió argumentando la Comisión que “En el mencionado contexto de incremento de importaciones investigadas con subvaloraciones las empresas del relevamiento no pudieron sostener el nivel de su producción y de sus ventas. Así, el comportamiento de las importaciones objeto de investigación y las condiciones de precios en las que se comercializaron en el mercado local, repercutieron negativamente en los niveles de producción y ventas de las empresas del relevamiento, las que se redujeron a partir del 2011 y hasta el final del período. Consecuentemente, la caída en la producción y las ventas significó que el grado de utilización de la capacidad instalada del relevamiento disminuyera también a partir del 2011 (pasando del 54% en 2010 al 49% en los primeros cinco meses de 2012)”.

Que prosiguió manifestando que “Por lo tanto, la pérdida de participación de las ventas de producción nacional en el consumo aparente, el importante aumento del volumen acumulado de las importaciones objeto de investigación y su consiguiente presencia importante en el mercado, la subvaloración de precios de las importaciones respecto del producto nacional, el aumento del grado de ociosidad de la capacidad instalada de las empresas del relevamiento, evidencian un daño importante a la rama de la producción nacional de correas transportadoras ocasionado por las importaciones originarias de China y de Brasil”.

Que a continuación señaló que “Asimismo, conforme surge del Informe de Dumping remitido oportunamente, se ha determinado la existencia de presuntas prácticas de dumping para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de correas transportadoras, habiéndose calculado un margen de dumping del 279,13% para las importaciones originarias de China y del 144,03% para las originarias de Brasil”.

Que asimismo la Comisión indicó que “En lo que respecta al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones con presunto dumping objeto de investigación, se destaca que, conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el análisis deberá hacerse respecto de cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias ‘conocidas’ que surjan del expediente. En esta instancia de la investigación y analizando la información y pruebas aportadas por las firmas DUNLOP y HEIPON, de las firmas importadoras participantes de la investigación y aquella información obtenida de fuentes públicas que se consideró pertinente, cabe razonablemente concluir que las importaciones con presunto dumping de los orígenes objeto de



investigación serían la causa del daño importante a la rama de producción nacional”.

Que prosiguió expresando que “Si se analizan las importaciones desde otros orígenes, distintos de los objeto de investigación, se observa que, si bien las mismas aumentan en 2010, su participación desciende cinco puntos porcentuales entre 2010 y enero-mayo de 2012, siendo su cuota de mercado menor a la de los orígenes objeto de investigación durante todo el período analizado. Por lo demás, los precios medios FOB de las importaciones no objeto de investigación fueron, en términos generales, mayores a los de las importaciones objeto de investigación”.

Que continuó señalando que “En atención a ello, puede concluirse que el efecto que eventualmente pudieran tener las importaciones desde los orígenes no objeto de investigación sobre la rama de producción nacional no excluye a las importaciones objeto de investigación como la causa del daño determinado sobre la rama de producción nacional en esta etapa preliminar de la investigación”.

Que en ese contexto la Comisión sostuvo que “En virtud de todo lo expuesto, del análisis realizado sobre las pruebas aportadas en el expediente surge que la rama de producción nacional de correas transportadoras sufre daño importante y que éste es causado por las importaciones con presunto dumping originarias de China y Brasil. En consecuencia, la Comisión determina preliminarmente que las importaciones con presunto dumping de ‘correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con material textil, de ancho superior o igual a 300 mm’ originarias de China y Brasil, causan daño importante a la rama de producción nacional, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para continuar con la investigación”.

Que finalmente la Comisión concluyó que “Por otro lado, y sin perjuicio de que se ha determinado preliminarmente la existencia de daño a la rama de producción nacional y su relación de causalidad con las importaciones con dumping originarias de China y Brasil, no debe soslayarse que, se han observado buenos resultados en las cuentas específicas de ambas empresas productoras nacionales en especial se advierten elevados puntos de equilibrio. Asimismo, la evidencia disponible no permite prever un fuerte incremento de las importaciones investigadas en el lapso que resta para culminar con la presente investigación, por lo que es opinión de este Directorio que corresponde continuar con la investigación sin aplicación de medidas provisionales”.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR sobre la base de lo concluido por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó la continuación de la investigación hasta su etapa final sin la aplicación de medidas antidumping provisionales a las operaciones de exportación originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPUBLICA POPULAR CHINA del producto objeto de investigación.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y



modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º, inciso c) de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proseguir la investigación sin la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descrito en el considerando primero de la presente resolución, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que ha tomado la intervención que le compete la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA Y MEJORA DE LA COMPETITIVIDAD de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (Texto ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificaciones), y el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Continúase la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con material textil, de ancho superior o igual a TRESCIENTOS MILIMETROS (300 mm), originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 4010.12.00, sin la aplicación de derechos antidumping provisionales.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION



FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2°, inciso c) de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo 2° de la presente medida se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTICULO 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5° — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ PAGLIERI, Secretaria de Comercio Exterior, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

e. 14/08/2013 N° 61852/13 v. 14/08/2013

Fecha de publicación: 14/08/2013

